Cartagena, Bolívar

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA CIVIL
E. S. D.

Asunto. - **ACCION DE TUTELA** que interpone mediante apoderado judicial **PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** por vulneración a sus derechos fundamentales a un DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEMAS QUE PUDIEREN ESTRUCTURARSE EN ESTA SEDE CONSTITUCIONAL dentro del proceso con radicación No. 13001-31-03-003-2016-00517-00

Asunto: Medida provisional.

ANÍBAL JOSÉ VERGARA TOUS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi signatura, actuando en nombre de mi poderdante, la sociedad **PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S**, conforme al poder otorgado dentro del proceso de referencia, acudo de manera respetuosa y comedida por medio del presente escrito ante su Despacho a fin de **SOLICITAR MEDIDA PROVISIONAL** dentro del proceso de referencia, conforme a lo estipulado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, la cual a continuación describo:

UNICA: *Suspender el trámite la diligencia de Inspección judicial fijada para el día 4 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., hasta tanto no resuelva de fondo la presente acción constitucional.*

Dicha medida la solicito con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de mi apadrinada, ya que es necesario que se aclare por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la calidad en la que esta actúa.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

De usted, Atentamente,

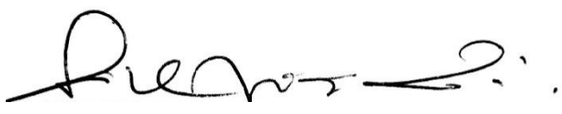

_____

ANÍBAL JOSÉ VERGARA TOUS
C. C. No. 73.180.800 expedida en Cartagena (Bol)
T. P. No. 126.595 expedida por el H. C. S. de la J.

Cartagena, Bolívar

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA CIVIL
E. S. D.

Asunto. - **ACCION DE TUTELA** que interpone mediante apoderado judicial **PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** por vulneración a sus derechos fundamentales a un DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEMAS QUE PUDIEREN ESTRUCTURARSE EN ESTA SEDE CONSTITUCIONAL dentro del proceso con radicación No. 13001-31-03-003-2016-00517-00

Respetuoso saludo.

ANÍBAL JOSÉ VERGARA TOUS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi signatura, actuando en nombre de mi poderdante, la sociedad **PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S**, conforme al poder otorgado dentro del proceso de referencia, acudo de manera respetuosa y comedida a presentar mediante el presente instrumento ACCION DE TUTELA en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por vulneración a sus derechos fundamentales A UN DEBIDO PROCESO Y DEMAS QUE PUDIEREN ESTRUCTURARSE EN SEDE CONSTITUCIONAL.

Para lo dicho solicito de manera respetuosa se tengan en cuenta los siguientes

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Mi representado adquirió el lote identificado con el folio de matricula No. 060-246398 ubicado en la carretera la Cordialidad en diciembre de 2015, acto que fue inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena en el mes de febrero de 2016.

SEGUNDO: El señor Luis Oriel Pelaez radicó a través de apoderada judicial demanda de pertenencia en el mes de abril de 2016 e indicó en los hechos de la demanda que el predio a prescribir se identificaba con el folio de matricula 060-246398 y se ubicaba en Pasacaballos.

TERCERO: Tenemos entonces que para la fecha en que el señor Luis Oriel presenta la demanda de pertenencia utilizando el folio 060-246398, a pesar de que su lote tiene una ubicación distinta, dicho predio ya era de propiedad de mi representada, por lo que

claramente la demanda debió dirigirse desde sus inicios contra ella y no en contra del señor Abraham Moadie como finalmente se hizo.

CUARTO: Pese a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, quien inicialmente asumió la competencia, admite la demanda y oficia a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena- ORIP para que haga la inscripción de la misma.

QUINTO: La ORIP responde el oficio indicando que no es posible inscribir la demanda, dado que quien aparece como propietario del inmueble no es el señor Abraham Moadie sino Promotora Global Park 8 S.A.S.

SEXTO: Ante la respuesta, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, quien había asumido la competencia con posterioridad por razón de cuantía, dispone mediante auto de fecha 23 de julio de 2020 vincular a mi representada al proceso.

SEPTIMO: En el auto en mención que data de julio de 2020 el Juzgado hace la vinculación de mi representada y lo sustenta bajo los preceptos del articulo 61 del Código General del Proceso que regula la figura del litisconsorte necesario y no desvincula a Abraham Moadie como demandado. De hecho, en la parte considerativa se indica que mi representada es demandada, pero reitero, sustentándolo bajo los preceptos normativos del litisconsorte.

OCTAVO: En audiencia inicial celebrada el día 1 de marzo de 2024, en la etapa de control de legalidad, mi representada solicita que se haga control en el sentido de que se aclare la calidad en la que está actuando si como demandada o como litisconsorte, ya que, si se estaba actuando como litisconsorte y el señor Moadie como demandado, debía el Despacho dictar sentencia anticipada, ya que habría una falta de legitimación en la causa por pasiva.

NOVENO: La señora juez resuelve el control de legalidad aduciendo que está completamente claro que la calidad en la que actúa mi representada es de demandada, pero sin dejar sin efectos el auto de fecha 23 de julio de 2020 donde como ya se dijo, se cita es la figura del litisconsorte necesario y en ningún aparte se desvincula al señor Abraham como demandado.

DECIMO: Es precisamente esta irregularidad la que se le solicita al Honorable Tribunal sea corregida, ya que como quiera que contra la decisión que resuelve el control de legalidad no proceden recursos, es la vía constitucional la única de la que dispone mi apadrinada para que se aclare la calidad en la que actúa, ya que no puede actuar como demandada y a la vez como litisconsorte, máxime que como ya se le ha expuesto al juzgado, se tratan de dos predios diferentes, por lo que ni siquiera mi representada estaría llamada a ser parte en el proceso.

UNDECIMO: Incluso, en la misma audiencia del 1 de marzo de 2024 se decreta la práctica de Inspección Judicial para el día lunes 4 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m. en el lote objeto de prescripción, que mi representada ni siquiera conoce su ubicación, ya que como se indicó en hechos precedentes el de mi representada se encuentra en Cartagena carretera la Cordialidad y el objeto de prescripción en Pasacaballos.

CONSIDERACIONES.

Justifico las consideraciones, con sustento en lo contemplado en la sentencia C 163-2019, proferida por la Corte Constitucional, en la cual manifestó sobre el debido proceso, las consideraciones que a continuación expongo:

"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza

de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales

Frente al fondo del asunto, se debe traer de presente, la sentencia C-710 de 2001 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual manifiesta:

*"**El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder** y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. **Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*** **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Adicionalmente, el artículo 7 del Código General del Proceso establece que ***"los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y que el proceso debe adelantarse en la forma establecida en la ley"*** y el articulo 13 manifiesta que ***"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento".***

Finalmente, traigo de presente lo contemplado en la sentencia C-590 de 2005, proferida por la Corte Constitucional, en la cual manifiesta los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial; en efecto los describo a continuación:

"Requisitos generales

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. De esta manera corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa porqué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por ***(i)*** *un defecto orgánico;* ***(ii) un defecto sustantivo****;* ***(iii****) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error*

inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, ***(viii)*** *una violación directa de la Constitución".*

En el presente caso se alega la presencia de un defecto sustantivo, por lo tanto, debo traer a colación lo manifestado por La Corte quien ha señalado que, *respecto de interpretaciones irrazonables, las mismas generan un defecto sustantivo al interior de los procesos, los cuales se configuran en dos supuestos.*

El primero consistente en otorgarle a una disposición un sentido o alcance que no tiene (interpretación contraevidente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes. ***Y, el segundo, que se traduce en la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contrario a los postulados constitucionales o conduce a resultados desproporcionados****.*

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Se considera Desconocido, amenazado y puesto en peligro por las actuaciones del accionado, **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,** los siguientes derechos fundamentales: DERECHO A UN DEBIDO PROCESO Y DEMAS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUDIEREN ESTRUCTURARSE EN EL TRASCURSO DEL TRAMITE DE AMPARO.

PRETENSIONES.

1.- Solicito al señor Juez se sirva tutelar los derechos alegados como vulnerados, por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

2.- Como consecuencia de lo anterior, que este Juez Constitucional ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena se pronuncie de manera concreta sobre si somos demandados o litisconsorte necesario, si se va a desvincular al señor Abraham Moadie o en caso de que no. bajo qué calidad actuaria este.

JURAMENTO.

Se resalta al señor Juez de Tutela que en la actualidad no poseo ningún otro tipo de acción legal para la protección inmediata del derecho vulnerado, y no he iniciado ninguna otra acción Judicial, para reclamar por estos derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

NORMAS APLICABLES: Art. 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992.

NORMAS VIOLADAS - DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: Art 29 de la Constitución Política.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito que sean tenidas en cuenta los siguientes documentales:

1. Auto de fecha 23 de julio de 2020.
2. Expediente procesal radicado 13001-31-03-003-2016-00517-00que se encuentra en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**
3. De oficio practíquense y decrétense las que este Honorable despacho estime.

ANEXOS

Solicito respetuosamente se tengan como anexos los siguientes:

1. Poder para actuar y otorgamiento de poder.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Recibirán las partes y sujetos procesales del presente trámite, las comunicaciones y notificaciones a que hubiere lugar en las siguientes direcciones:

ACCIONANTE: el suscrito y su poderdante en Cartagena de Indias, Barrio Bocagrande Cra 2 #12-25 Edificio Minarete Oficina 3F correo electrónico juridico1@evbabogados.com

ACCIONADO: Correo electrónico: j03cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la manera más atenta, respetuosa y comedida,

ANIBAL JOSE VERGARA TOUS
C.C. No. 73.180.800 de C/gena.
T.P. No. 126.595 C. S. de la J.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA CIVIL REPARTO
E.S.D.

REF. PODER ESPECIAL

JORGE ALBERTO ISAAC CURE, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 9.138.843, domiciliado en Cartagena, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S**, con domicilio en Cartagena e identificada con el Nit. No. 900917163-3, por medio de la presente OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor **ANIBAL JOSÉ VERGARA TOUS,** también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.180.800 expedida en Cartagena y con Tarjeta Profesional No. 126.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que regento, realice ante el JUEZ CONSTITUCIONAL, los siguientes actos:

El apoderado está ampliamente facultado para presentar solicitar documentos, generar conciliaciones, generar acuerdos, presentar tutela para primera y segunda instancia y extensiva a revisión constitucional ante la Corte Constitucional contra **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y los demás actos que se consideren pertinentes para ejercer mi representación, con el in de llevar a término el presente mandato.

Según la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia Permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5, manifestó lo siguiente:

"**Artículo 5.** Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

Con base a lo antes expuesto, mi apoderado queda facultado para mi representación, sin necesidad de requerir de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sírvase reconocerle personería al Dr. ANIBAL JOSE VERGARA TOUS en los términos y para los efectos señalados en el presente poder.

Atentamente,

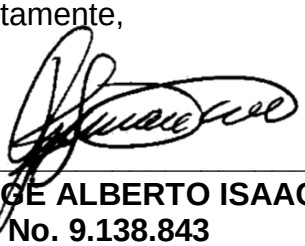

_____

JORGE ALBERTO ISAAC CURE
C.C. No. 9.138.843

Acepto,

_____

ANIBAL JOSE VERGARA TOUS
C.C. No. 73.180.800
T.P. No. 126.595 del C.S. de la J.

PODER TUTELA

Viernes, Marzo 01, 2024 11:12 -05

Contabilidad Isaac Constructora
contabilidad@isaacconstructora.com

Para

juridico1

Cartagena de Indias D.T. y C.
1 de marzo de 2024

Doctor;
ANIBAL VERGARA TOUS
Ciudad.

Asunto; Poder Tutela

Cordial saludo,

Por medio de documento adjunto, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad Promotora Global Park 8 S,A.S le otorgamos poder amplio y suficiente para que interponga acción de tutela en contra de la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.

Atentamente,

JORGE ALBERTO ISAAC CURE.
C.C. 9.138.843
Representante Legal.
Promotora Global Park 8 S.A.S.
NIT.900.917.163-3

El vie, 1 mar 2024 a la(s) 11:03 a.m., juridico1 (juridico1@evbabogados.com) escribió:

> Saludos,
>
> Adjunto enviamos poder para que sea firmado y otorgado mediante esta misma vía electrónica para interponer acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.
>
> --
>
> EVB ABOGADOS Eljach Vergara Betancourt
> Abogada Junior
> Cartagena de Indias, Colombia
> Bocagrande, Cra 2. No. 12-125 Edif. Minarete Ofic. 3F
> (57-5) 679 3996 301 496 5679
> Barranquilla, Colombia
> Calle 76 No. 54-11 Villa Country Edif. World Trade Center Ofic. 1405
> (57-5) 346 9296 301 496 5679

PNG 2A68D3-65E1FC00-B-6D916600

45.2 KiB

PDF PODER TUTELA.pdf

282 KiB

RAD. 13001-31-03-003-2016-00517-00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUIS ORIEL PELAEZ

Demandado: ABRAHAM SALON MOHADIE DEL VALLE

Señora Juez: al despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la notificación de un tercero y la inscripción de la demanda. Al despacho para proveer.
Cartagena, 23 de julio de 2020.

MARIA BERNARDA ANAYA CABRALES
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, solicita la notificación de la sociedad PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S., por ser esta la actual propietaria del inmueble objeto de usucapión, así como la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Revisado el expediente, tenemos, que este despacho mediante providencia calendada 18 de abril de 2017 (fol. 97), atendiendo a la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (fol. 58), en la que indican que se abstienen de inscribir la demanda en el F.M.I. No. 060-246398, porque la persona contra la que se dirigió la demanda, señor MOHAMED MOHAIDE DEL VALLE, ya no era el titular del bien objeto del proceso, por lo que se ordenó requerir a dicha oficina, para que certificara quien era el actual propietario del predio en mención, y así integrar el contradictorio en debida forma.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, mediante oficio del 5 de junio de 2018, visible a folios 113 a 115, da respuesta al requerimiento que se le hiciera, y aporta copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-246398 actualizado, y en el que se establece que el actual propietario del inmueble antes señalado, es la sociedad PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S., por lo que se hace

Powered by CamScanner

indispensable la vinculación de esta última, ya que no es posible resolver de mérito este proceso sin su comparecencia.

Cabe aclarar que la escritura pública a través de la cual se solemnizó el contrato en virtud del cual la sociedad PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S., adquirió el bien objeto de esta demanda, fue registrada el día 11 de febrero de 2016, tal como se desprende de la anotación No10 de la matricula inmobiliaria correspondiente a dicho predio, visible a folios 122-123, y la demanda fue presentada, de acuerdo al acta de reparto visible a folio 16, el 22 de abril de 2016, lo que quiere significar que a esta fecha ya fungía como titular de dominio del inmueble materia de usucapión la mentada sociedad.

Ante lo expuesto y como quiera que la demanda no se dirigió contra la sociedad PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S., y en el auto admisorio de la demanda tampoco se ordenó su vinculación, por no contarse con elementos de juicio para ello, este Juzgado aplicará lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P., según el cual, *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*.

Por lo anterior, se ordenará la citación del anterior sujeto, y mientras ello ocurre se decretará la suspensión del proceso hasta tanto no se cumpla con lo anterior.

Así mismo se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 060-246398, pero con ocasión del nuevo demandado, sociedad PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S., quien es la propietaria inscrita del bien objeto de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente trámite a la sociedad PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante, la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S., en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Powered by CamScanner

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la mencionada sociedad por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Suspéndase el proceso hasta tanto se logre la notificación de la sociedad PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S., tal como lo dispone el Art. 61 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 060-246398, con la salvedad que el demandado y actual propietario del inmueble es la sociedad PROMOTORA GLOBAL PARK 8 S.A.S. Por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL DEL ROSARIO RODRÍGUEZ TUÑÓN
JUEZA

Powered by CamScanner